



RADICADO:	08001-41-53-009-2021-00452-01 (2021-00126 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Vida, Salud y Seguridad Social
DEMANDANTE:	ORLANDO GELVEZ MEDINA
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada por ORLANDO GELVEZ MEDINA.

1. ANTECEDENTES

El accionante indica ser empleado de la RAMA JUDICIAL, quien manifiesta estar incapacitado por enfermedad de origen laboral la cual ha sido diagnosticada como TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, que se ha encontrado en tratamiento psiquiátrico y ha estado incapacitado en distintas ocasiones debido a sus padecimientos, y que a la fecha POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, no ha cancelado el pago de unas incapacidades médicas que datan del 1 de junio hasta el 25 de junio de 2021.

2. PRETENSIONES

El actor pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, y como consecuencia se le ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL a reconocer y pagar a mi representado las incapacidades que expidió INVERSIONES NUEVO SER SAS durante el tiempo que estuvo internado en ese centro de salud mental desde el 1 de junio hasta el 25 de junio de 2021 y las que llegue a expedir el médico tratante con ocasión de su patología de TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla resolvió:

- 1) TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales AL MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, invocados por el señor ORLANDO GELVEZ MEDINA contra La ARL POSITIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2) Como consecuencia de tal protección se ORDENA a la ARL POSITIVA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y cancele el valor de la incapacidad otorgada al señor ORLANDO GELVEZ MEDINA, por su médico tratante, con ocasión de la enfermedad profesional denominada TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN que padece.

4. IMPUGNACIÓN



POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL impugnó el fallo de tutela, argumentó que la enfermedad que padece el accionante es de origen común y las incapacidades deben ser pagadas por la EPS, muy a pesar de haber sido determinadas como de origen laboral.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar, si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, vulneró los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social, al no reconocer y pagar las incapacidades medicas del actor.

6.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL sí vulneró o amenaza los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la parte actora y en consecuencia confirmara la sentencia de primera instancia.

6.3. Premisas Jurídicas

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

Día siguiente al hecho o diagnóstico: A la luz del artículo 1º del [Decreto 2943 de 2013](#), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

TIEMPO DE INCAPACIDAD	QUIEN REALIZA EL PAGO	FUNDAMENTO JURÍDICO
1 a 180 días Prorroga 180 días adicionales	ARL	Artículo 3º Ley 776 de 2002

Este pago lo deberán efectuar las ARL hasta que:

- i. La persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo;
- ii. Se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o
- iii. Se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.



6.4.- Caso concreto

Previo al análisis de fondo, se advierte la procedencia de la acción por las calidades de la persona accionante, quien padece una enfermedad que dificulta su vida en sociedad y requiere paliar su situación con las ayudas económicas que el sistema le brinda. De tal manera que se considera que sus pretensiones, aunque en principio no serían atendibles en este escenario por tener un carácter económico, lo cierto es que no se encuentra en estos tiempos de pandemia vía más adecuada para tratar este asunto, por lo que se entiende superado el filtro de procedibilidad para pasar al fondo del asunto.

Sea lo primero indicar que, el motivo de impugnación de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL radica en que la enfermedad que padece el actor a pesar de haber sido diagnosticada como de origen laboral, es en sentir del impugnante de origen común y que es la EPS quien debe hacer el pago de las incapacidades médicas.

Para estudiar el caso objeto de impugnación, debe tenerse presente que una incapacidad médica es el reconocimiento económico que obtiene un trabajador durante el tiempo que está inhabilitado física o mentalmente para desarrollar sus labores. Dicho reconocimiento es otorgado por la EPS (si es por enfermedad de origen común) o la ARL (por accidente de trabajo o enfermedad laboral).

El auxilio por incapacidad es un derecho de los empleados, ese pago garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del trabajador inhabilitado física o mentalmente para ejercer su oficio. El costo de los dos primeros días de incapacidad es asumido por la empresa y desde el tercero pasa a ser responsabilidad de las EPS hasta el día 180, según lo establece el Decreto 2943 de 2013 y del día 181 en adelante, la responsabilidad del pago pasa a manos del fondo de pensión al que esté afiliado el trabajador y si es de origen laboral de 1 a 180 días prorroga 180 días adicionales son reconocidos y pagados por la ARL Artículo 3º Ley 776 de 2002.

El actor, para sustentar sus pretensiones aportó la incapacidad correspondiente del 1 de junio al 25 de junio de 2021, la cual no ha sido pagada por la ARL al tener de presente diagnóstico de su enfermedad como de origen laboral. El hecho tercero dice claramente que, desde el 4 de junio de 2019, fecha en que le realizaron la cirugía de pulmón, el accionante permaneció incapacitado por el lapso de 6 meses, periodo que fue debidamente cubierto por la EPS.

Con estos elementos podemos tener certeza de algunas afirmaciones de la acción: que en efecto el accionante cuenta con vínculo activo con la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL. Que La aseveración que hace POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL., permite extraer que la situación de salud del actor no ha mermado, pues ninguna razón tuviera en hacer valorar a la persona si esta hubiese recuperado su capacidad laboral. De hecho, la convalecencia permanente que muestra el usuario a pesar del tratamiento. es la razón de generar las incapacidades médicas.



Es cierto como dice el a quo, que las incapacidades expedidas al actor con ocasión de sus padecimientos son verificables de conformidad a la historia clínica de este, por lo tanto, si las incapacidades emitidas en favor del actor son ocasión de una enfermedad determinada como de origen laboral, la ARL sí está en obligación de responder por estas incapacidades, y conminar al pago respectivo cuando se formalicen las mismas ante la entidad responsable

De hecho, en este tipo de asuntos se suele empelar un remedio que prevé situaciones futuras con el fin de evitar que el accionante tenga que acudir innumerables veces a la tutela. De esta manera, si se está ante la posibilidad de procurar el bienestar futuro de una persona, con mayor razón se podría haciendo las precisiones de rigor para evitar juicios apresurados de algo que no ha pasado, procurar que se hagan los pagos por las incapacidades ya causadas aún en el evento de que en el expediente no estén expresamente aportadas, pues lo que se ordenaría sería el reconocimiento y pago de aquellas que hasta la fecha se han causado pero que no se han pagado por las circunstancias.

Para estos eventos fue la sentencia de la Corte Constitucional T-920 de 2009 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde, analizando un caso precisamente contra la entidad aquí accionada, dijo:

“Para la Sala, una interpretación más amplia del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, acorde con los principios y valores constitucionales, como quiera que se trata de sujetos de especial protección, exige un análisis detenido de la situación particular, en el evento en el que el dictamen no arroje el porcentaje requerido para ser beneficiario de la pensión de invalidez, ni exista concepto favorable de recuperación como sucede en este asunto, y aún así, la persona continúe imposibilitada para trabajar.

En esa medida, se entiende que el trabajador discapacitado, no puede quedar desprotegido al interior del Sistema de Seguridad Social, soportando la carga de tener que afrontar una enfermedad, sin posibilidad de subsistir dignamente, en el sentido de no recibir un ingreso transitorio, equivalente a un porcentaje razonable del salario que venía devengando.”

Así las cosas, esta agencia judicial confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, en fecha 9 de agosto de 2021. A lo anterior se debe agregar que el despacho es consciente de la realidad del sistema de seguridad social y su funcionamiento, de ahí que sea claro un régimen preciso de competencias, como el que ya existe, con la finalidad de que se atiendan los distintos siniestros y riesgos propios del sistema. Esto para decir que la sola conjetura que hace la ARL accionada de que la incapacidad es generada con ocasión a una enfermedad de origen común no tiene la entidad para dar al traste con la sentencia de primera instancia, pues, al no estar demostrado ello, como bien lo confesó Positiva ARL en su contestación, continúa sobre ella la obligación de hacer el pago de las incapacidades, en tanto, de lograrse demostrarlo, ésta se encontrará habilitada para hacer el recobro a la EPS respectiva, lo que, claramente, habrá de probarse en el proceso ordinario respectivo, en la medida que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para esos efectos.



Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha febrero 8 de agosto de 2021, proferida por el Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

018